



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

**PROCESO: ALIMENTOS**

**RADICACION: 110013110018-1994-04712-00**

**RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho de petición elevado por la solicitante señora: **FANNY SARMIENTO PORRAS**, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte<sup>1</sup> reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares consistente en la restricción de la salida del país.

En relación con el derecho de petición encuentra el despacho que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha expresado que frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación del mismo, se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo y no de índole judicial, ya que estas tienen su propio espacio y procedimiento, sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que las modifican y complementan.

En efecto, los parámetros especiales de procedibilidad del derecho de petición en la actividad jurisdiccional se generan en dos escenarios a saber: **i)** Los procedimientos judiciales del juez y **ii)** las labores

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

**Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

eminentemente administrativas, las primeras se rigen por la ley procesal pertinente y las segundas, por las reglas aplicables a la administración.

De ahí que, se torna improcedente el derecho de petición sobre actuaciones que tienen carácter judicial, pero si lo pedido se refiere a aspectos eminentemente administrativos a cargo del despacho, deberá procederse bajo las reglas establecidas en la Ley 1755 de 2015.

Acorde con lo anterior, la postura sentada por la Corte Constitucional ha sido:

**« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:**

**“(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.**

**En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).”**

Significa lo anterior que en virtud de un trámite procesal no es dable la presentación del derecho de petición como medio utilizado por las partes para actuar en un proceso, pues se reitera, cada actuación procesal se encuentra reglamentada en una norma procesal que establece términos, formalidades (derecho de postulación) que requieren ser cumplidos tanto por las partes como por el operador judicial, lo anterior, guarda su relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Carta Política Colombiana.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Así las cosas, la petición efectuada por la señora **FANNY SARMIENTO PORRAS**, del levantamiento de las medidas cautelares, es de carácter judicial y no administrativo.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud realizada por parte de la señora **FANNY SARMIENTO PORRAS**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la señora **FANNY SARMIENTO PORRAS**, al correo electrónico [fannysarmientoporras@gmail.com](mailto:fannysarmientoporras@gmail.com), dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE, (2)**

  
**MONICA EDITH MELEJE TRUJILLO**  
**JUEZA**